

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

ÁNGEL J. SÁNCHEZ NAVARRO

Universidad Complutense

I. INTRODUCCIÓN

Próximo ya a cumplirse el cuadragésimo aniversario de la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de 1958, la cuestión de su reforma ha adquirido un notable protagonismo durante este período. Ello se debe, en primer lugar, a que éste es el marco lógico en el que se han producido algunos de los más importantes debates políticos suscitados en este tiempo, que al afectar a la Norma Fundamental se han planteado en términos de posibles reformas constitucionales y que, como veremos, han contribuido de manera decisiva a configurar la V República. Pero, además, esos debates políticos y constitucionales se han mezclado en ocasiones con otro, que a veces ha llegado a oscurecerlos, relegándolos a un segundo plano: se trata de la importante polémica que, desde los momentos iniciales de la actual República francesa, se ha centrado precisamente en el procedimiento de reforma previsto por la Constitución, su eficacia y su virtualidad.

En consecuencia, en estas páginas trataremos de presentar los datos fundamentales para conocer, de una parte, la vigente regulación de la reforma constitucional en Francia, así como la discusión suscitada en torno a la misma («La reforma en la Constitución de 1958»); y, de otra, los principales debates políticos que durante estos años han afectado al texto constitucional («Las reformas de la Constitución»).

II. LA REFORMA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1958

a) Régimen vigente

La Constitución francesa (en adelante, C. 1958) regula esta materia en su Título XVI («De la revisión constitucional»), compuesto por un único artículo, el 89.

Así, la iniciativa se atribuye «tanto al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, como a los miembros del Parlamento». A partir de ahí, «el proyecto o la proposición de reforma deberá ser votado por las dos Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado sólo si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional¹. Finalmente, por razones evidentes, se afirma que «no podrá iniciarse ni tramitarse ningún procedimiento de revisión mientras esté menoscabada la integridad del territorio», y que «la forma republicana de Gobierno no puede ser objeto de reforma»².

Adicionalmente, el art. 85 establecía otro procedimiento de reforma referido específicamente al título XII de la Constitución («De la Comunidad», formada, según el art. 1, por «la República y los pueblos de los territorios de Ultramar que por un acto de libre determinación adopten la presente Constitución»). Pues bien, «por excepción al procedimiento previsto en el artículo 89» la reforma de dichos preceptos (arts. 77-87) había de hacerse mediante «leyes votadas en los mismos términos por el Parlamento de la República y por el Senado de la Comunidad»³.

En cualquier caso, el procedimiento del art. 89 se mostró rápidamente como un privilegiado campo de batalla entre los distintos actores políticos⁴. En particular, se trata de un procedimiento básicamente parlamentario, que establece una total paridad entre ambas Cámaras⁵ (la reforma requiere la aprobación de ambas, y la ratificación final por referéndum puede ser sustituida por una aprobación parlamentaria por una mayoría cualificada). Ello relegaba al Presidente de la República, que según el texto constitucional sólo podía proponer una reforma «a propuesta del Primer Ministro»⁶, y optar por su aprobación en referéndum o por el Parlamento reunido en Congreso. Algo difícilmente compatible con la concepción del régimen que tenía su inspirador y primer Presidente, el General De Gaulle.

1. Obsérvese que la posibilidad presidencial de evitar el referéndum sólo alcanza a los proyectos «de origen gubernamental», pero no a las proposiciones parlamentarias.

2. El término *révision* puede traducirse, indiferentemente, por reforma o revisión, sin que ello implique ninguna otra connotación acerca de su extensión, total o parcial.

3. Este título, vacío de contenido desde 1961 al haber accedido a la independencia los Estados africanos que constituían la mayor parte de la Comunidad, quedó derogado en 1995, habiendo sido restablecido en julio de 1998 para recoger el caso de Nueva Caledonia (ver *infra*).

4. STÉPHANE PIERRE-CAPS: «Les révisions de la Constitution de la Cinquième République: temps, conflits et stratégies», en *Revue du Droit Public*, n.º 2, 1988, págs. 409-431.

5. Confiando así al Senado un poder de veto del que carece en el ejercicio del poder legislativo ordinario, y que ha sido utilizado en varias ocasiones (véanse S. PIERRE-CAPS, *loc. cit.*, págs. 418-420; y BERNARD BRANCHET: *La révision de la Constitution sous la V^e République*. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, pág. 65).

6. El cual es nombrado por el Presidente de la República (art. 8 C.), lo cual puede adquirir significados muy distintos: si uno y otro pertenecen al mismo bloque o coalición, el liderazgo de la mayoría corresponde al Presidente, y él es quien en la práctica plantea las reformas constitucionales, por más que formalmente la iniciativa material corresponda al Primer Ministro (B. BRANCHET, *op. cit.*, págs. 20-21). Evidentemente, no ocurre lo mismo en los casos de cohabitación entre un Presidente y un Pri-

b) El procedimiento alternativo ex artículo 11

La cuestión se planteó muy pronto. Tan sólo cuatro años después de la entrada en vigor de la Constitución, el Presidente De Gaulle propuso reformarla a fin de establecer la elección directa del Presidente de la República, que según el artículo 6 del texto de 1958 era elegido por un colegio electoral formado básicamente por los miembros del Parlamento y otros representantes de las colectividades territoriales de la República (municipios, departamentos y Asambleas de los territorios de Ultramar). Esta propuesta encontró la radical oposición de la mayor parte de las fuerzas políticas parlamentarias, lo que hacía imposible su aprobación por la vía del artículo 89. De Gaulle optó entonces por otra estrategia, recurriendo al artículo 11 que permitía al Presidente de la República, a propuesta del Gobierno o de las dos Cámaras, «someter a referéndum cualquier proyecto de ley sobre organización de los poderes públicos», entre otras materias. Según la interpretación del Presidente, dicha posibilidad alcanzaba también a los proyectos de ley *constitucional* dirigidos a *reformular* la organización de los poderes públicos.

La propuesta gaullista se llevó a término pese a los múltiples obstáculos que, como veremos, hubo de superar. Pero lo que ahora nos interesa es que así se inició un profundo debate sobre la reforma constitucional misma. En síntesis, la práctica totalidad de la doctrina y de los actores políticos creían constitucionalmente ilegítima la extensión de dicho procedimiento a la reforma constitucional, objeto para el que la Constitución regulaba expresamente otra (u otras) vías. Suscitada la cuestión ante el Consejo Constitucional, éste consideró que su competencia sólo abarcaba las leyes «votadas por el Parlamento», pero no «aquéllas que, adoptadas por el pueblo mediante referéndum, constituyen la expresión directa de la soberanía nacional»⁷, consagrada por el art. 3 C. 1958, de manera que se abstuvo de entrar sobre la procedencia de la vía utilizada. En definitiva, *Roma locuta, causa finita*.

A partir de este momento, la polémica sobre la virtualidad reformadora del artículo 11 se convirtió en una de las cuestiones clásicas en la doctrina constitucional francesa⁸. Pero, al margen de discusiones doctrinales sobre su adecuación al texto constitucional —que, en rigor, resulta más que dudosa—, lo cierto es que hoy parece generalmente aceptada⁹, con ciertos matices y teniendo en cuenta la

mer Ministro pertenecientes a bloques opuestos: entonces se impone el Primer Ministro, reforzado por el apoyo de la mayoría parlamentaria.

7. Decisión n.º 62-20, de 6 de noviembre de 1962 (ver: LOUIS FAVOREU y LOÏC PHILIP: *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, París, Sirey, 1993, [7ª ed.], pág. 180).

8. Recordemos, por otra parte, que en 1969, ante la inviabilidad de la «vía parlamentaria» del art. 89, el propio De Gaulle recurrió nuevamente al referéndum del art. 11 para reformar el Senado. Como es sabido, la derrota del proyecto provocó la dimisión del Presidente, abriendo una nueva etapa en la vida de la V República: una prueba más del protagonismo alcanzado por la cuestión de la reforma constitucional y sus procedimientos.

9. Así, el mismo François Mitterrand, que en 1962 se oponía radicalmente a este mecanismo, afirmaba en 1988, siendo ya Presidente, que «el uso, establecido y aprobado por el pueblo francés, puede actualmente considerarse como una vía de reforma, junto con el art. 89. Pero el artículo 11 debe utilizarse con precaución, a propósito de textos breves y simples» (entrevista a *Pouvoirs*, n.º 45 [1988], pág. 138;

reciente reforma de este precepto, a la que luego aludiremos. Incluso, podría combinarse con el art. 89: así, con ocasión de la reforma constitucional provocada por la firma del Tratado de Maastricht, llegó a sugerirse que un rechazo parlamentario (más concretamente, senatorial) del proyecto de reforma podría «salvarse» mediante el recurso al referéndum del art. 11¹⁰.

III. LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1958

Un examen de las reformas experimentadas por la Constitución vigente permite constatar que éstas han sido, desde sus primeros años de existencia, numerosas, de importancia variable, según procedimientos diversos y no siempre previsibles. En definitiva, que han modificado la virtualidad misma de la reforma como medio de resolver conflictos jurídico-políticos, sobre todo ante el creciente protagonismo asumido, precisamente tras una reforma constitucional, por el Consejo Constitucional. Concretamente, dichas reformas han sido las siguientes.

A) *Presidencia de Charles De Gaulle*

1. Ley Constitucional (L.C.) n.º 60-525 (4 de junio de 1960): reformó los artículos 85 y 86, adaptando la Comunidad ya mencionada al nuevo contexto derivado de la independencia de las antiguas colonias francesas. Fue aprobada por la vía excepcional de reforma del propio artículo 85.

2. L.C. 62-1292 (6 de noviembre de 1962), sobre la elección por sufragio universal directo del Presidente de la República (arts. 6 y 7). Sometida a la citada vía del artículo 11, fue aprobada por referéndum el 28 de octubre de 1962.

La iniciativa se enfrentó, como ya hemos anticipado, a una oposición casi total¹¹, pero la postura presidencial se impuso en el referéndum. Y la reforma así aprobada se reveló como capital en la ulterior evolución del régimen político: los

citada por JEAN GICQUEL, quien se refiere al «procedimiento concurrente de reforma» del art. 11: *Droit constitutionnel et institutions politiques*, París, Montchrestien, 1993 [12ª ed.], pág. 519). Nuevamente, al plantear en 1992 la revisión de las instituciones francesas, Mitterrand deja abierta esa vía (cfr. *Le Monde* y *Le Figaro*, 12 de noviembre de 1992). OLIVIER DUHAMEL lo plantea, posiblemente con acierto, como un problema de estrategia política: Mitterrand, que en 1962 se oponía a la vía referendaria del art. 11, la acepta en 1988 ante la constatación de que «como le ocurriera a De Gaulle» probablemente nunca alcanzaría la mayoría en el Senado (*Le Figaro*, loc. cit.).

10. S. PIERRE-CAPS, *op. cit.*, pág. 415. En general, B. BRANCHET (*op. cit.*, págs. 103-123) resume la polémica, los argumentos jurídicos y políticos de cada parte, y esta posibilidad de combinación.

11. El 5 de octubre, la Asamblea Nacional aprobó la única moción de censura del Gobierno que hasta el momento ha triunfado en la V República. Además, un ministro presentó su dimisión, y el Consejo de Estado consideró irregular el procedimiento adoptado, en una posición prácticamente compartida por toda la doctrina de la época. Incluso, el Consejo Constitucional hizo llegar a De Gaulle una «nota oficiosa» en el mismo sentido (cfr. J. GICQUEL, *op. cit.*, pág. 562; SERGE SUR, *La vie politique en France sous la V^e République*, París, Montchrestien, 1982 [2ª ed.], págs. 202 y 209).

resultados del referéndum, inmediatamente seguidos por los de unas elecciones legislativas, comenzaron a configurar la división electoral entre dos grandes bloques, que se reforzó en las posteriores elecciones presidenciales, cuya nueva regulación favorecía los acuerdos electorales entre formaciones afines. Aparece así en la V República el llamado *fait majoritaire*, en virtud del cual las elecciones producen mayorías parlamentarias de gobierno, terminando con la situación característica de anteriores Repúblicas, donde eran los acuerdos postelectorales entre partidos parlamentarios los que creaban y destruían los gobiernos.

3. L.C. 63-1327 (30 de diciembre de 1963), que reformó, *ex art.* 89, el artículo 28, relativo a los períodos de sesiones parlamentarias.

B) Presidencia de Valéry Giscard D'Estaing

4. L.C. 74-904 (29 de octubre de 1974, aprobada por la vía del art. 89), que amplía a una minoría parlamentaria (60 diputados o 60 senadores) la legitimación activa para impugnar ante el Consejo Constitucional una ley aprobada, antes de su promulgación (art. 61). Esta reforma, aparentemente de escaso calado, ha sido también decisiva para la evolución del ordenamiento francés, hasta el punto de que se ha hablado de la «invención de la Constitución de 1974» o, incluso, del «segundo nacimiento» de la Constitución¹². En efecto, hasta este momento el acceso al Consejo estaba limitado a sujetos que pertenecían, casi sin excepción, a la misma mayoría presidencial-parlamentaria, mientras que la legitimación de las minorías ha conducido a un auténtico control de constitucionalidad de las leyes, consagrando así el carácter normativo de la Constitución, hasta entonces más que discutible.

5. L.C. 76-527 (18 de junio de 1976) que modifica, vía artículo 89, el art. 7, regulando ciertas hipótesis que pueden alterar el proceso de elección del Presidente de la República, como el fallecimiento o la incapacidad sobrevenida de alguno de los candidatos en el curso del mismo.

C) Presidencia de François Mitterrand

6. L.C. 92-554 (25 de junio de 1992): introduce un nuevo Título XIV («De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea», arts. 88-1 a 88-4) a fin de adecuar el ordenamiento constitucional francés al proceso de construcción europea plasmado en el Tratado de la Unión Europea (Maastricht). A tal efecto, se consagra la participación francesa en ese proceso (art. 88-1), habilitando a los poderes públi-

12. Las expresiones son de D. ROUSSEAU, citado por S. PIERRÉ-CAPS (*op. cit.*, pág. 421); y de PIERRE AVRIL y JEAN GICQUEL («Chronique Constitutionnelle Française», en *Pouvoirs*, n.º. 84 [1998], pág. 197).

cos para transferir las «competencias necesarias para el establecimiento de la Unión Económica y Monetaria» (88-2) y regular el sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión residentes en Francia en las elecciones municipales, con algunas reservas (88-3). Finalmente, se articula también un sistema de control parlamentario de las «propuestas de actos comunitarios que comprendan normas de naturaleza legislativa» (88-4). Al margen de ello, por influencia del Senado, se modifican igualmente los arts. 2 (constitucionalización del francés como lengua de la República) y 54 (extendiendo también la iniciativa para el control previo de la constitucionalidad de los Tratados internacionales a sesenta diputados o senadores).

En este caso se utilizó también el procedimiento ordinario del art. 89, con la peculiaridad de que el Consejo Constitucional, tras examinar el Tratado de Maastricht según el mecanismo de control previo regulado en el art. 54 C. 1958, había resuelto que su firma exigía ciertas reformas previas de la Constitución, a fin de hacerla compatible con aquél (Decisión n.º 92-308, de 9 de abril). De este modo, el Consejo «dirige la pluma del poder constituyente constituido», «guiándole» al designar «las disposiciones constitucionales que no eran compatibles con el texto del Tratado» y convirtiéndose en auténtico «actor» de la reforma¹³, por lo que se habla de una «reforma previa o inducida» por el Consejo Constitucional¹⁴. No parece necesario insistir sobre la importancia de esta reforma.

7. L.C. 93-952 (27 de julio de 1993), que reforma, mediante el procedimiento del artículo 89, diversos preceptos relativos a la Justicia: Consejo Superior de la Magistratura (art. 65); Alto Tribunal de Justicia (art. 68); introduce un nuevo Título X, «De la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno» (arts. 68-1 a 68-3) y, finalmente, un artículo 93 con disposiciones transitorias¹⁵.

8. L.C. 93-1256 (25 de noviembre de 1993). En esta ocasión, el *iter* ordinario del art. 89 es utilizado, nuevamente en el marco de la integración europea, para introducir un nuevo artículo (53-1) que permite «salvar» las objeciones suscitadas por una Decisión del Consejo Constitucional (n.º 93-325). En efecto, éste había declarado la inconstitucionalidad de varios preceptos de una ley que, en línea con los criterios establecidos por el acuerdo de Schengen de 1990, regulaba el derecho de asilo. El Consejo consideró que dicho derecho, reconocido por el Preámbulo de la Constitución de 1946 (cuya vigencia consagra la C. 1958), no podía

13. S. PIERRE-CAIS, *op. cit.*, págs. 422-423.

14. LOUIS FAVOREU: «France», en *Annuaire Internationale de Justice Constitutionnelle*, t. X (1994), págs. 105-109.

15. Hay que resaltar que, en noviembre de 1992, el Presidente Mitterrand planteó un importante debate sobre las instituciones de la V República, que se concretó en la formación de un *Comité consultatif pour la révision de la Constitution*, presidido por G. Vedel (Comisión Vedel) y del que formaban parte magistrados, profesores de primer nivel (J.C. COLLIARD, M. DELMAS-MARTY, O. DUHAMEL, L. FAVOREU, A. LANCELOT, F. LUCHAIRE y D. MAUS) y otras personalidades. La iniciativa presidencial, junto con el informe final de la Comisión, se encuentran en la base de varias reformas posteriores, como ésta, y han sido publicados en *Propositions pour une révision de la Constitution (15 février 1993)*, París, La documentation française, 1993.

someterse en su ejercicio a limitaciones como las previstas. De esta forma, el Consejo Constitucional vuelve a insertarse en el proceso de reforma, si bien en una situación diferente que ha justificado el que se le considere «actor pasivo», y que se califique a este tipo de reforma como «derogatoria»¹⁶.

D) Presidencia de Jacques Chirac

9. L.C. 95-880 (4 de agosto de 1995). Esta reforma, posiblemente la más importante desde 1962, fue asimismo aprobada por la vía del art. 89. Inspirada también en buena parte por el debate suscitado en 1992-1993, no cabe duda de su relevancia cuantitativa: afecta a 29 artículos (sobre un total de 93), de los cuales 17 son derogados¹⁷. En una perspectiva cualitativa, además de los aspectos mencionados, se reforma levemente la institución parlamentaria (arts. 26, 28, 48: régimen de inmunidad, período único de sesiones, sesiones de control) y, sobre todo, se extiende el ámbito de aplicación del referéndum previsto en el artículo 11.

Concretamente, la nueva redacción de dicho artículo amplía la legitimación presidencial para recurrir al referéndum, para abarcar los proyectos de ley «sobre reformas relativas a la política económica o social de la nación y a los servicios públicos que la desarrollan». La amplitud de tal formulación, que además debe entenderse en sentido amplio, según muestran los debates parlamentarios, no encuentra además ninguna contrapartida real. En efecto, la Comisión Vedel había propuesto extender el ámbito del referéndum a «las garantías fundamentales de las libertades públicas», en línea con la propuesta del Presidente Mitterrand, que a su vez retomaba un proyecto de reforma ya presentado en 1984 y que fracasó por la oposición del Senado¹⁸. Pero la Comisión combinaba esa ampliación con otras medidas: de una parte, el previo sometimiento del proyecto al juicio del Consejo Constitucional (lo que, evidentemente, lo inutilizaba como instrumento de reforma constitucional); de otra, la apertura del mecanismo refrendario a las minorías parlamentarias (una quinta parte de los miembros del Parlamento); finalmente, la «flexibilización» del procedimiento de reforma del artículo 89, eliminando el poder de veto (evidentemente, senatorial): si después de dos lecturas las Cámaras no llegasen a un acuerdo, el Presidente podría someter a referéndum la propuesta de reforma aprobada por una mayoría cualificada de tres quintos en cualquiera de ellas.

Sin embargo, la reforma de 1995 no adoptó ninguna de esas medidas, que tal vez hubieran permitido clarificar y reorganizar la posición de los procedimientos de los arts. 11 y 89. La única concesión al Parlamento, ante la ampliación del

16. S. PIERRE-CAPS, *op. cit.*, pág. 423; L. FAVORET, *loc. cit.*, págs. 111 ss.

17. ANDONI PÉREZ AYALA resalta que las ocho reformas anteriores habían afectado en total a 19 artículos. En particular, como ya se ha dicho, en 1995 quedan derogados (según proponía ya la Comisión Vedel: *Propositions...*, págs. 15 y 81) todos los preceptos relativos a la «Comunidad» (arts. 1 y 76-87), así como las disposiciones transitorias (arts. 90 a 93), igualmente vacías («La reforma constitucional de J. Chirac», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 47 [1996], pág. 166).

18. Cfr. *Propositions...*, *op. cit.*, págs. 11 y 78.

campo de aplicación del artículo 11, era el inciso según el cual «cuando el referéndum se organice a propuesta del Gobierno, éste hará ante cada Asamblea una declaración seguida de debate», pero sin votación.

Al día de hoy, pues, no es fácil descubrir cuál será la virtualidad del «nuevo» artículo 11. Pero, en los términos señalados, la cuestión permanece abierta.

10. La L.C. 96-138 (22 de febrero de 1996). Aprobada según el art. 89, respondía nuevamente a una Decisión (n.º 87-234) del juez constitucional, que declaraba inconstitucional una ley de 1987 acerca del control parlamentario sobre la financiación de la Seguridad Social, por entender que dicha materia escapaba al dominio de la ley del art. 34. En consecuencia, el poder constituyente optó por introducir un nuevo artículo 47-1, completando además los arts. 34 y 39¹⁹.

11. Al tiempo de escribir estas páginas, el Parlamento francés, reunido en Congreso el día 6 de julio de 1998, ha aprobado una nueva reforma de la Constitución, que restablece el Título XIII (derogado en 1995), otorgando a Nueva Caledonia un régimen especial de autonomía que habrá de desembocar, en el plazo de 15 a 20 años, en un referéndum acerca de su posible independencia²⁰.

12. Finalmente, parece oportuno mencionar aquí los proyectos de reforma actualmente en curso. Concretamente, ya se ha sometido en primera lectura a ambas Cámaras una nueva reforma del Consejo Superior de la Magistratura; el 17 de junio, el Gobierno aprobó un proyecto de ley constitucional sobre la paridad de hombres y mujeres, que pretende incluir en el art. 34 (dominio de la ley) un inciso según el cual «la ley o la ley orgánica pueden fijar reglas que favorezcan el igual acceso de las mujeres y de los hombres a las responsabilidades políticas, profesionales o sociales»; y, en tercer lugar, estaba previsto que el proyecto de reforma constitucional requerido por la ratificación del Tratado de Amsterdam fuera aprobado en el Consejo de Ministros del 29 de julio²¹. Más difícil parece que prospere una cuarta iniciativa, acerca de la eterna cuestión de la acumulación de mandatos, frente a la cual se alzan diversos sectores²².

IV. CONCLUSIONES

Cuanto hasta aquí se ha expuesto confirma la importancia de la reforma constitucional (y de las reformas constitucionales) en la vida política francesa. La cues-

19. Vid. L. PHILIP: «La révision constitutionnelle du 22 février 1996», en *Revue française de Droit constitutionnel*, n.º 27, 1996. Por otra parte, el texto aprobado es similar al propuesto en el informe de la «Comisión Vedel» (*Propositions...*, cit., págs. 57-59).

20. Cfr. *Le Monde*, 5-6 de julio de 1998.

21. En este último caso se trata, una vez más, de una reforma necesaria tras el examen previo del Tratado por parte del Consejo Constitucional, que en su Decisión 97-394, de 31 de diciembre de 1997, lo considera incompatible con el marco constitucional francés por atribuir a la Unión Europea competencias ligadas al ejercicio de la soberanía nacional.

22. Según *Le Monde* (5-6 de julio de 1998), las tres primeras iniciativas citadas se someterán al Congreso a principios de 1999.

ción del procedimiento no ha sido cerrada, y las reformas, a veces de gran calado, se han sucedido desde los orígenes de la V República, hasta el punto de modificar profundamente su fisonomía en aspectos absolutamente centrales, sin afectar por ello a la continuidad ni a la legitimidad del régimen.

No obstante, en los últimos años se aprecia una considerable aceleración del ritmo de las reformas: en sólo 6 años, desde 1992, se han producido seis. Esta «banalización» de la reforma constitucional²³ es explicable, entre otras razones, por la nueva posición del Consejo Constitucional, que como se ha visto obliga al poder constituyente constituido a recurrir a esta vía al declarar la inconstitucionalidad de normas de rango inferior. Lo cual, a su vez, comienza a plantear nuevos interrogantes, como el que se ha dado en llamar el de la «supraconstitucionalidad»; o, en otras palabras, la posibilidad de un control de las leyes constitucionales, que pusiera de manifiesto la existencia de eventuales «reformas constitucionales ilícitas»: ¿puede el Consejo Constitucional controlar la adecuación a la Constitución de las leyes de reforma constitucional?²⁴. En cualquier caso, la reflexión sobre la reforma constitucional parece lejos de agotarse.

23. L. FAVOREU, *op. cit.*, págs. 115-116.

24. Cfr. L. FAVOREU, *op. cit.*, págs. 115-118. Para él, «en Francia el control de la supra-constitucionalidad externa debe ser posible», de modo que el Consejo Constitucional debe poder controlar si la ley constitucional ha sido adoptada siguiendo el procedimiento constitucionalmente previsto. En cuanto al control de fondo, «es más delicado, sobre todo si se incluyen en la forma republicana de gobierno [que, como se sabe, no es reformable según la Constitución] muchas cosas», que generalmente se conciben como parte de la «tradición republicana» francesa, expresión que engloba, según el Consejo Constitucional, «las libertades heredadas de la III República», así como «los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República» consagrados por el aún vigente Preámbulo de 1946 (Decisión del C.C. de 20 de julio de 1988, citada en J. GICQUEL, *op. cit.*, pág. 525). Recuérdese también, a este respecto, que la ley constitucional que reformó la Constitución a efectos de posibilitar la firma del Tratado de la Unión Europea, siguiendo las indicaciones fijadas por el Consejo, fue a su vez impugnada ante el mismo Consejo, el cual resolvió que «Considerando que el poder constituyente es soberano, le es lícito derogar, modificar o completar las disposiciones de rango constitucional» (Decisión 92-313, de 23 de septiembre de 1992 [Maastricht III]).